

Informe Secretarial. Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintidós (2.022). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 014

Verbal vs. Herbert Ramírez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintidós (2.022).

760013103008-2021-00094-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado del extremo procesal actor, contra el auto notificado el Veintiuno (21) de Octubre de 2.021, mediante la cual se agregó sin consideración alguna el escrito donde describió las excepciones de mérito de la pasiva.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.-** Alega el inconforme, incumplió la parte demandada con la carga procesal que impone el Decreto 820 (806) de 2.020 en lo atinente a la remisión del escrito de contestación de la demanda al canal digital del demandante, toda vez que este fue obtenido con ocasión a petición que realizara a esta dependencia judicial.

Continúa sus dichos, memorando las providencias proferidas en el compulsivo enantes respecto el requerimiento que se realizó a la pasiva en aras de corroborar el envío de las contestaciones de la demanda a la activa, como el auto que agregó pruebas documentales de la demandada.

De este modo, asevera teniendo en cuenta el término de cinco (05) días concedidos

por esta judicatura, elevó el 11 de Octubre de 2.021 escrito donde describió traslado de excepciones, encontrándose dentro del término como quiera que enunciado lapso inició el 05 de 2.021; motivo por el cual apelando los derechos al debido proceso, defensa sea revocado el pronunciamiento fustigado.

2.- Surtido el traslado de rigor conforme las voces del canon 110 del C.G.P., publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho, se abstuvo la pasiva de extender pronunciamiento al respecto.

De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, afirma el apoderado actor al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2.020, omitió la pasiva remitir el escrito de contestación a la demanda al canal digital dispuesto por aquél para tales efectos,

como quiera que lo obtuvo por solicitud elevada y atendida por esta dependencia judicial a través de canal virtual y no por remisión de su contraparte; a su turno, se infiere de sus argumentos, ante el vencimiento de los cinco (05) días concedidos por el despacho, el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito inició el 05 de Octubre de 2.021, siendo arribado el escrito respectivo dentro del término procesal oportuno.

Así las cosas, al revisar minuciosamente el expediente y las actuaciones llevadas a cabo, emerge necesario precisar diferentes aspectos jurídicos y fácticos, dado que el recurrente abiertamente los ha pasado por alto; sea lo primero señalar, ante la ausencia de la debida integración del contradictorio y la contestación a la demanda arribada por la encartada el 02 de Septiembre de 2.021, el despacho mediante pronunciamiento adiado 09 del mismo mes y año determinó la configuración de la notificación por conducta concluyente de tal sujeto procesal, agregó la documentación aportada al plenario.

Acto seguido, a través de mensaje de datos enarbolado el 13 de Septiembre de 2.021 el apoderado judicial de la señora María Consuelo Fernández, manifestó y anexo prueba documental de remitir en la fecha su escrito de defensa a los correos [carlosmauricioguerrero@hotmail.com](mailto:carlosmauricioguerrero@hotmail.com) y [oscarivanmontoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com), cuales con base la dirección electrónica plasmada en el libelo genitor, corresponden a la parte demandante y procurador judicial; no obstante, los elementos probatorios aportados no lograban satisfacer la consolidación efectiva de tal actuación, por lo que esta célula de justicia **en auto notificado en ESTADO el 28 del mismo mes y año**, requirió a la pasiva y concedió cinco (05) días a fin de que acreditara fehacientemente realizó **el 13 de septiembre de 2.021** el acto que afirmaba.

De ahí que, aun en particular exégesis permite colegir lo anterior, como se denota asume el recurrente, concluido dicho lapso iniciaría automáticamente el término dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., máxime si al compás de la parte motiva y resolutive de enunciada providencia se alude desarrollo procesal semejante. Se destaca, frente aquella, mecanismo de impugnación o aclaración fue elevado por alguna de las partes.

Acto seguido, arribó el representante judicial de la demandada, prueba fidedigna de su dicho, logrando corroborar esta dependencia judicial que en la calenda anotada se remitió y entregó a los canales virtuales de la activa<sup>1</sup> el escrito contestatario de la demanda; por lo que en pronunciamiento notificado en ESTADO No. 160 del 08 de Octubre de 2.021 se agregó tales instrumentos y se estableció “**SEGUNDO: TENER** efectuado el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva al margen de lo establecido en nuestra legislación procesal y Decreto 806 de 2.020, según lo dispuesto en la presente providencia.”. Al respecto, el inconforme guardó pleno silencio, encontrándose ejecutoriada.

Sobre el punto, huelga subrayar establece el PARÁGRAFO del Artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 lo siguiente: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”

En esa medida, diáfano es, al encontrarse acreditado que en uso de las tecnologías de información la parte demandada remitió a la activa el escrito de contestación a la demanda, improcedente tornaría realizar el traslado por secretaria, cual por demás, conforme lo dispuesto en el canon 110 de nuestro estatuto general del proceso se efectúa mediante LISTA y no AUTO, escapando de toda apreciación jurídica la tesis exteriorizada por el censor; a saber, en aplicación de la normatividad en cita la actuación de marras se consolidó de forma virtual, cuyos términos iniciaron el 16 de Septiembre de 2.021 y fenecieron el 22 de Septiembre de 2.021, en vista del envío y entrega de mensaje de datos el 13 del mismo mes y año.

Así pues, llama poderosamente la atención a esta dependencia judicial, los derechos al debido proceso y defensa invocados por el recurrente, dado que estos no han sido transgredidos en la presente *litis*, máxime si en virtud de petición elevada por aquél el 10 de septiembre de 2.021 al correo institucional [j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), fue enviado en la fecha a su canal digital

---

<sup>1</sup> Correo electrónico parte demandante y apoderado respectivamente: [carlosmauricioguerrero@hotmail.com](mailto:carlosmauricioguerrero@hotmail.com) y [oscar\\_ivan\\_montoya@hotmail.com](mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com)

[oscar ivan montoya@hotmail.com](mailto:oscarivanmontoya@hotmail.com) y a las 14:36 horas, el escrito de contestación a la demanda.

De otro lado, emerge necesario aclarar, la providencia a través de la cual se dispuso a agregar los documentos y solicitud de pruebas adicionales de la pasiva, no establece su procedencia, decreto o práctica en el compulsivo enantes, habida cuenta, como se advirtió, al no ser el escenario procesal propicio lo respectivo seria dilucidado en su momento oportuno, es decir, al margen de las etapas delineadas por el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se vislumbra motivos valederos para despachar favorablemente su *petitum*, como quiera que el escrito adiado 11 de Octubre de 2.021 no fue enarbolado oportunamente como afirma, pues como se indicó en la providencia objeto de estudio y líneas que preceden, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, el auto notificado el 08 de Octubre de 2.021 definió concluido el traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada, cual yace revestido de ejecutoria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NO REVOCAR** la providencia adiada 19 de Octubre de 2.021, notificada en ESTADO el 21 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ,**

**760013103008-2021-00094-00**

Ag.